



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Marzo.

### Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península.

Art. 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Asistir gratuitamente á los pobres.
- 2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Go-

bierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincias y en las poblaciones de mas de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres; y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad, y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la fa-

milia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de expósitos que carezcan de facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, partidos médicos de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase. Se considerarán de 1.ª los que excedan de 599 vecinos; de 2.ª los de 400 á 599; de 3.ª los de 200 á 399; de 4.ª los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando

dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederá autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el municipio y las dos terceras partes á lo ménos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 500 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 500 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 500 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 500 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo ménos dos titulares sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de

una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los arts. 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular, cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del facultativo en el presupuesto pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asis-

tencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado artículo 11, en proporcion de 7 décimas partes para el Doctor ó Licenciado ó de 5 para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirugía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase, formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16; y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fi-

jo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17, y 19, asi como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar, todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de meritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admission de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el Boletín oficial de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente en igualdad de grados académicos y las demás condiciones el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoria absoluta de votos,

entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirante á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el artículo 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada 4 años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble núm. de mayores de contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la espresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular ó encargado de la asistencia de pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada ante el Ministerio de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el artículo 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado artículo 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoria que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiese razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circuns-

tancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 75 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del espresado Consejo á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los cargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuará prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallan sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminación de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contratas que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868  
—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

## GOBIERNO

DE LA

### provincia de Zaragoza.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia.

El Director de la L. F. de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, ha remitido á mi autoridad una

nota de los objetos y mercancías no reclamados por sus dueños y que por lo tanto continúan en depósito.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.—Explotacion.—Servicio comercial.—Reclamaciones.

Trascurrido el plazo legal que, para su venta, marca la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado, esta compañía, en cumplimiento á lo prevenido por la citada Real orden, ha acordado sacar á pública subasta los objetos y mercancías que contiene la siguiente relacion.

#### Provincia de Zaragoza.

FECHA	Año.	Precedencia.	Destino.	Remitente.	Consignat.	Naturaleza de la mercancía.	Peso en kilóg.
Día.	Mes.						
41	Julio.	Talalla.	Zarag. á T. V.	Castiella.	Rubio.	2 cestos vacíos	40
46	Subre.	Bilbao.	Zaragoza.	Jordan.	Jordan.	1 paquete drogas.	1
7	Octubre.	Irun.	Id.	Echudia.	Charmon.	1 paquete impresos	4 1/2
7	Marzo.	Barcelona.	Id.	J. Sura.	R. Rosales.	4 c/ madera.	47
3	Agosto.	Alsasua.	Id.	Jefe Norte.	Marqués.	1 caja quincalla.	4
46	Octubre.	Ribaforada.	Id.	Agustín.	Ezquia.	1 fardo seras.	«
13	Nbre.	Orduña.	Id.	Juan.	Larrea.	1 baul vacío.	10
29	id.	Huesca.	Id.	A Sanz.	G. Perez.	1 bulto embalages.	23
8	Dbre.	Bilbao.	Id.	Ruiz.	Ruiz.	2 bul. cestos vacíos	30
24	id.	Casteljon.	Id.	Calalan.	Corbet.	1 palo.	«
23	«	Binefar.	Id.	Sagarrus.	Sagarrus.	1 paquete.	5
25	«	Barcelona.	Id.	Guallar.	Cuadrell.	4 id.	4
Núm. de expedicion							
5858							
4287							
7736							
5845							
292330							
46							
517							
2892							
8336							
75488							
508							
4420							

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Abril último he dispuesto se inserte en este periódico oficial por tres veces para que los que se crean con derecho á dichos objetos los reclamen en término de 20 días á contar desde la primera insercion de este anuncio. Zaragoza 14 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

D. Benito Ramon Zaragozano, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egerciente el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de cierta suma procedente de autos egecutivos instalos por D. Bruno Muñoz vecino de esta ciudad contra Antonio Solanas y Felipa Lopez cónyuges vecinos ds Pastriz, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Una casa sita en el pueblo de Pastriz y su calle llamada Baja demarcada con el número 25, confrontante por la derecha entrando, con la del número 25 propia de D. Pedro San Clemente, por la izquierda con la del número 27 que pertenece á D. Blas Medalon, por el testero con huerto anejo á la del número 5 de la plaza; y por el frente con dicha calle: consta de piso bajo principal y segundo: su superficie es de 319 metros cuadrados con 54 centímetros, ha sido tasada dicha finca en 2265 escudos con 310 milésimas y retasada en 1640 escudos con 772 milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 2 de Abril próximo viniente y hora de las 11 de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.ª, Justo Emperador.

Hago saber: que en autos egecutivos instalos por D. Jacinto Higuera contra D. Jose Terraz tengo acordada la venta en licitacion pública de

Una casa sita en la Villa de Pedrola y su calle del Castillo señalada con el número 4, confrontante á la derecha entrando con plazuela del Castillo, á la izquierda con casa de D. Antonio Logroño, por la espalda por otra de herederos de D. Juan Jose Logroño y por el frente con dicha calle valorada en 1870 escudos 800 milésimas.

Para cuyo acto he señalado el miércoles 22 de Abril próximo viniente á las 11 de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado sito hoy calle de San Pedro Nolasco número 11.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

#### CANAL IMPERIAL.

Direccion y Administracion.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 25 de Febre-

ro último, esta Direccion ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de 100 metros cúbicos de piedra para manposteria procedentes de los cerros de Cabanillas con destino al zampeado del Canal contiguo á las bocas de toma de aguas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852 en Zaragoza en el local que ocupan las oficinas del Canal, en cuyo punto se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1 por 100 del importe del presupuesto debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Tesoreria de la provincia de Zaragoza.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1 escudo.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—El Ingeniero Gefe Director del Canal, Mariano Royo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de 100 metros cúbicos de piedra para manposteria procedentes de los cerros de Cabanillas con destino al zampeado del Canal contiguo á las bocas de toma de aguas, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de dicho material con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á verificar los acopios.

Fecha y firma del proponente.

Imprenta de Antonio Gallifa.